

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.	3513-SEPJF y 52-SEPJF

Documentales recibidas a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Delegado solicita revocar y designar domicilio, así como acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de folio **3513-SEPJF** del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, por medio del cual solicita sea revocado el domicilio señalado con anterioridad; se tenga por designado uno nuevo; así como que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía.

Al respecto, dígasele al promovente que únicamente se le tiene **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, mas no así por revocado alguno anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad haya designado alguno previamente.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la mencionada Ley.

Por otro lado, respecto a la petición de que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía, dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya que en dicho auto se le autorizó para tales efectos.

II. Cumplimiento parcial de requerimiento. Por otra parte, glósense también el escrito y anexos de folio **52-SEPJF**, que remite el mismo delegado del Poder Legislativo local, a través de los cuales **da cumplimiento de**

manera parcial al requerimiento formulado en diverso proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya que si bien realizó el envío del Informe Específico **RSE-PE01-001/2022**, éste fue omiso en remitir la totalidad de los documentos que integran o se encuentran relacionados con el expediente de procedimiento de revisión por situación excepcional que dio origen al oficio impugnado en el presente medio de control constitucional.

No obstante a lo anterior, derivado de la documental remitida y conforme a los razonamientos que se expondrán a continuación, resulta innecesario realizar un nuevo requerimiento a dicha autoridad, por lo que queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

III. Sobreseimiento. Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, así como derivado de las documentales que fueron remitidas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en las que consta el Informe de Resultado de la Cuenta Pública del año dos mil veintidós del Poder Ejecutivo local, así como el diverso Informe Específico **RSE-PE01-001/2022**, con el que se da por concluido el procedimiento de revisión por situación excepcional que realizó la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y que dio origen al oficio controvertido, se llega a la conclusión que han cesado los efectos del acto impugnado en la presente controversia constitucional.

Al respecto, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

[...].”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].”

Para el caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia cuando dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2023

pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior, queda sustentado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”¹.

En efecto, la causal de improcedencia que impide entrar al estudio de fondo del asunto en el presente juicio constitucional se actualiza por las siguientes razones:

En la controversia constitucional en la que se actúa, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó el oficio **ASENL-AEGE-PE01-RSE-804/2023** de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Director de la Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior de la entidad, a través del cual solicitó la comparecencia del Coordinador General de Servicios Aéreos del Estado, como parte de los actos de investigación que se encontraba realizando dentro del expediente de revisión por situación excepcional **RSE-PE01-001/2022**.

¹ Tesis P./J. 54/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página 882, registro 190021.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2023

Ahora bien, como se adelantó, se manifiesta que **el oficio que es objeto de impugnación en este asunto quedó sin materia**, derivado de los hechos que se desarrollan a continuación:

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida en la oficialía de partes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, la denuncia de hechos en contra de servidores públicos de la Administración Pública de la entidad por la cual se dio inicio al procedimiento de revisión por situación excepcional **RSE-PE01-001/2022**.
2. Como parte de los actos de fiscalización que se realizaron en dicho procedimiento, el órgano de fiscalización de la entidad emitió a través de su Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos, el oficio impugnado **ASENL-AEGE-PE01-RSE-804/2023**, en el cual requirió la comparecencia del Coordinador General de Servicios Aéreos del Estado, para que éste informara sobre la materia de revisión del citado procedimiento de situación excepcional.
3. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, fue la fecha establecida para que tuviera verificativo la comparecencia mencionada, sin embargo, el servidor público citado presentó ante el órgano fiscalizador el diverso oficio **CGSA-058/2023**, para informar su inasistencia a la diligencia por considerar que no contaba con la competencia o conocimiento respecto de la materia que fue objeto de revisión por situación excepcional, motivo por el cual **no se llevó a cabo la referida comparecencia**.
4. El pasado dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue entregado al Congreso estatal el Informe Específico que contiene los resultados del órgano fiscalizador de la entidad respecto del procedimiento de revisión por situación excepcional **RSE-PE01-001/2022**, mismos que fueron tomados en consideración para integrar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente al año dos mil veintidós del Poder Ejecutivo de Nuevo León, que dicho órgano fiscalizador entregó al Poder Legislativo local el quince de noviembre de ese mismo año.

Establecido lo antedicho, es claro que el presente juicio **ha quedado sin objeto litigioso sobre el cual pronunciarse**, ya que el oficio que fue controvertido a través del presente medio de control constitucional **ha cesado**

sus efectos. Esto es así, ya que la fecha contemplada para la realización del citatorio que en dicho oficio se ordenó, **transcurrió sin haberse realizado** puesto que a la cita no acudió el servidor público requerido, en virtud de las razones que éste manifestó en el oficio **CGSA-058/2023.**

Por otra parte, con la presentación del Informe Específico **RSE-PE01-001/2022**, es posible advertir que la actividad de fiscalización que la Auditoría Superior de la entidad llevó a cabo dentro del procedimiento de revisión por situación excepcional **RSE-PE01-001/2022**, ha culminado.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con los artículos 105 y 106 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el órgano de fiscalización local debe rendir un informe específico al Congreso respecto de los procedimientos de revisión por situación excepcional que haya llevado a cabo dentro de una determinada Cuenta Pública; además que, en relación con el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, los resultados que se obtengan de dicho procedimiento deberán también encontrarse integrados en el Informe de Resultado de la Cuenta Pública respectiva que la Auditoría Superior estatal de a conocer al Congreso.

En el caso, como fue mencionado en párrafos anteriores, las documentales exhibidas en el escrito de cuenta corresponden al Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León del año dos mil veintidós, al cual se integraron los resultados obtenidos en la referida revisión por situación excepcional, a través del citado Informe Específico **RSE-PE01-001/2022**. Así que, aunado a lo que se ha manifestado, dicho Informe de Resultados al que se integró el informe específico, concentra *“el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley de Fiscalización local.

Por tanto, al haber sido emitidos y entregados dichos documentos al Congreso de Nuevo León el pasado dieciocho de agosto y quince de noviembre del año dos mil veintitrés, es inconcuso que el periodo de fiscalización de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, dentro de la cual se desarrolló el procedimiento de revisión por situación excepcional **RSE-PE01-001/2022**, ha culminado, y con ello, **se consumaron los efectos del oficio impugnado.**

En consecuencia, lo procedente es declarar el **sobreseimiento de la presente controversia constitucional** al sobrevenir una causa de improcedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado los efectos del acto que fue materia de estudio en este medio de control constitucional, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante vía electrónica a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, así como a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **558/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **293/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T18:56:55Z / 01/03/2024T12:56:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 de f9 64 70 1f 28 e9 32 a3 a6 ba 3d f9 ae 96 99 f5 02 33 25 b7 b1 85 9f 0c 5f c6 53 5e b8 37 f3 88 61 03 9d 1b f2 de 31 bc 05 f0 65 1d 6d 17 a8 f4 cc d6 10 9e 08 db 43 2b 3a 92 2f 06 85 f6 b5 1c 79 57 55 65 98 8b e6 33 de b4 67 94 3a dc cd 7e cf af c2 1d a2 f9 40 86 6f b6 bd 77 36 aa 87 a8 50 0c 91 aa d9 ee c1 81 62 89 16 fd dc 66 c0 dd da 80 04 0e e7 da c4 cd 57 61 5d 2a 97 93 50 00 11 5b ee 65 ad 49 83 6a d1 cf e0 50 92 b3 0a 41 23 c5 06 13 34 6c b8 17 48 b8 00 a8 b4 b8 97 bb 71 4a 4d 12 e0 ec 96 09 1e c5 21 0b c8 3e b4 ea 64 d6 a5 f7 ac 2e c4 93 47 25 fb 57 44 ad b6 30 d5 82 af 7d 8b 01 01 a3 ef 55 9a fb 04 c0 c8 f9 5f 2a db ae fa 46 4f 58 96 63 ce 41 a8 64 67 10 3d e5 ce b6 19 9a 38 98 3e 1f 51 a5 60 1d ce 96 ee e0 9e de 62 58 f6 8f 96 f0 0a eb 7d 72			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T18:56:42Z / 01/03/2024T12:56:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T18:56:55Z / 01/03/2024T12:56:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6833973			
	Datos estampillados	C8EE33E0EEB65C9C281149337872F5D7E222C59B6BA234120DCC363C3A12BF9C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:28:57Z / 29/02/2024T15:28:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	aa 07 5e f9 eb 38 69 f3 09 3e 80 dd 38 31 d4 4a cc 9c 8e 78 ed 38 72 6a 36 99 4c d3 35 84 54 4a 61 42 b5 e4 4b ea b4 c4 53 f2 69 ae 96 29 49 30 98 f3 b7 75 be fa ca 0e 23 bd 20 be d1 21 7c 62 f7 35 2d fe 8a 67 a3 d0 45 74 f3 ce 0f be f9 e1 57 ba 2a 82 4e c6 c9 b0 27 75 83 12 1b 22 08 30 24 37 da 78 b3 1e ed 7e da 7f 7b 81 88 7b 8c c5 6e 31 95 87 f8 e5 14 d3 9c f8 16 c3 44 b6 50 ab 74 dd 91 64 2d 63 8b fc 7e 31 62 eb c4 c3 fd 01 38 ca ed b3 0f 94 4f 98 d0 ab 87 33 ee 54 f5 1f 22 82 36 93 49 7f 4a 0b 1b 49 1d e3 ed 70 c5 21 46 a0 f4 30 ca ce 44 c9 7c 80 ef 8f 56 dc 63 b3 7d ca 73 53 65 fd dc 99 48 65 05 33 a8 60 77 c3 0f a8 a6 de 65 fc 94 c8 3c b2 90 f8 3b e6 11 15 47 81 65 2c bb cd 21 31 c1 46 c6 e5 40 3b 24 94 ef 07 2c a1 5e 6d 8e 81 f7 4d 3a 78 6e 99 41 8a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:28:57Z / 29/02/2024T15:28:57-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:28:57Z / 29/02/2024T15:28:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6829075			
	Datos estampillados	B17902CD97415298DC4509D6E29F218298FEBA14D1EA2A91FB4D96D0E64302B3			